



Ingreso al Despacho: 12 de octubre de 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

Socorro (s), trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente proceso con ocasión a la orden impartida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, quien en proveído del 11 de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, dispuso que la medida cautelar presentada por el apoderado actor fuera resuelta en esta instancia. En consecuencia así se procederá.

Sea lo primero memorar, que, en el presente asunto se dictó sentencia por parte de este Despacho el día 24 de agosto de 2022, decisión que fue apelada por el apoderado de la demandada, concediéndose el medio de impugnación en el efecto suspensivo. En lo relacionado al efecto en que se confirió la alzada, el art. 373 numeral 1 del CGP – aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTSS- señala: “...*Podrá concederse la apelación: 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento al superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...*”

Acorde con lo previsto en la citada disposición legal, se proveerá lo que en derecho corresponda; debiendo primigeniamente indicarse que la medida de embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio “El Bombazo Paisa Comunero” será negada, decisión que deviene de los argumentos que a continuación se expondrán:

i) En primer lugar, el art. 85A del CPTSS adicionado por la Ley 712 del 2011, art. 37A, regula lo concerniente a las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral; y dicha disposición solo tiene prevista una medida cautelar, cual es la caución, en tal sentido indica la norma: “...*Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar....*” Interpretación que fue reiterada por la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021<sup>2</sup>, así: “...*Por tanto, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del CPT, supone una novedad en este aspecto, consagrando la caución como única medida cautelar en esa clase de procesos...*”

<sup>1</sup> Providencia que puede consultarse al Pdf. 0001 del cuaderno N° 002 del expediente digital 2022-00026

<sup>2</sup> Sentencia C-043-2021 del 25 de febrero de 2021.



ii) Ahora, si bien el referido precepto del código adjetivo laboral, fue declarado exequible en forma condicionada, mediante sentencia C-043 de 2021 y bajo tal entendido, se dispuso que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1 del art. 590 del Código General del Proceso; lo cierto es, que, la solicitud cautelar de la parte demandante –de embargo y secuestro- no puede considerarse como innominada, pues claro resulge que la rogada es de aquellas que se encuentran previstas en ley bajo una explícita denominación y regulación.

Es más, sobre la procedencia de la medida de embargo y secuestro en el proceso Ordinario Laboral, se dijo en aquella oportunidad por la H. Corte Constitucional lo siguiente: “...*Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual ...*”<sup>3</sup>

Los anteriores argumentos son suficientes y cuentan con respaldo jurisprudencial idóneo, para colegir por este Despacho, que la medida solicitada por el apoderado actor no es procedente para esta clase de procesos, lo que conduce a que la misma sea negada y por ende a que no surja obligatorio el estudio de fondo de los argumentos expuestos en torno a la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este distrito judicial mediante proveído del 11 de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>4</sup>.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la solicitud de medida cautelar de “embargo y secuestro en bloque del Establecimiento de Comercio “El bombazo Paisa Comunero” propietaria: JACQUELINE GONZÁLEZ GUZMÁN C.C N° 28.948.966...” deprecada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CTR

LA JUEZ,

<sup>3</sup> Sentencia C-043-2021 del 25 de febrero de 2021.

<sup>4</sup> Providencia que puede consultarse al Pdf. 0001 del cuaderno N° 002 del expediente digital 2022-00026

**Firmado Por:**  
**Ibeth Maritza Porras Monroy**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e73b4003d27b14aedc118655fe4f66bfd0402074a51b464cfac7d502825238**  
Documento generado en 13/10/2022 05:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**